

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00302-00**

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA, (exp. 2023-00549) y el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL (exp. 2023-00706), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso verbal de HOLDING DE SEGURIDAD LTDA., contra el CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR I P.H.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderada judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA de esta urbe, requiriendo que se declare el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de vigilancia firmado junto con la copropiedad demandada, quien lo dio por terminado unilateralmente, así como solicitó que se le condene por ello al pago de \$39.330.181 por concepto de AIU y al reconocimiento de intereses de mora sobre dicha suma, calculados desde la fecha de efectividad del incumplimiento hasta que se verifique su pago. No obstante, dicha agencia judicial, al estudiar el plenario, encontró que su cuantía, a su juicio, se ajusta a la menor prevista en el Código General del Proceso, por lo que rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 28 de junio de 2023 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción ejecutiva de marras, esgrimiendo que las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía. Por tanto, alegó que, finalmente, la competencia debe residir en el primer estrado.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen

garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en la disposición normativa citada en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, como se detallará a continuación.

Inicialmente, y sin mayores elucidaciones, es necesario resaltar que le asiste la razón al JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA de esta urbe, quien señaló que la cuantía del proceso supera el límite establecido en la normatividad para la mínima, ello sin perjuicio del cálculo errado de su tope, el cual, como bien lo señaló el estrado que planteó el conflicto aquí suscitado, es de \$46.400.000.

Para el efecto, obsérvese la liquidación adjunta, a través de la cual se halla que, aun cuando el valor de la pretensión condenatoria elevada por la sociedad demandante es de \$39.330.181, valor que a simple vista no superaría el límite traído a colación en el párrafo que antecede, debe considerarse que se pidió adicionalmente junto con dicho monto el reconocimiento de intereses de mora sobre este, calculados desde el 31 de julio de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el 21 de abril de 2023. Así las cosas, estos ascienden a \$9.704.527,90, los cuales, sumados al capital ya indicado, resultan en \$49.034.708,90, superando de esa manera el límite de la mínima cuantía para convertirse en menor.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023

CARV

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/07/2022	31/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 39.330.181,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.861,91	\$ 29.861,91	\$ 0,00	\$ 39.360.042,91
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 960.884,11	\$ 990.746,03	\$ 0,00	\$ 40.320.927,03
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976.508,05	\$ 1.967.254,08	\$ 0,00	\$ 41.297.435,08
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.049.963,54	\$ 3.017.217,61	\$ 0,00	\$ 42.347.398,61
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.057.302,85	\$ 4.074.520,46	\$ 0,00	\$ 43.404.701,46
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.159.147,86	\$ 5.233.668,32	\$ 0,00	\$ 44.563.849,32
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.201.424,97	\$ 6.435.093,29	\$ 0,00	\$ 45.765.274,29
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.127.237,41	\$ 7.562.330,70	\$ 0,00	\$ 46.892.511,70
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.270.723,35	\$ 8.833.054,04	\$ 0,00	\$ 48.163.235,04
01/04/2023	21/04/2023	21	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 39.330.181,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 871.473,85	\$ 9.704.527,90	\$ 0,00	\$ 49.034.708,90

Asunto	Valor
Capital	\$ 39.330.181,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.330.181,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.704.527,90
Total a Pagar	\$ 49.034.708,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 49.034.708,90

Observaciones: